



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

OIC
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:
TJAEJ/OIC/REVO/01/2024
Procedimiento de Responsabilidad:
TJAEJ/OIC/RESP/04/2023
Asunto: Se emite Resolución

--- GUADALAJARA, JALISCO, A 11 ONCE DE JULIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. ---

Visto para resolver el recurso de revocación con número de expediente **TJAEJ/OIC/REVO/01/2024**, interpuesto por la servidora pública responsable, **N1-ELIMINADO 1**, en contra de la resolución dictada el día 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro¹, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **TJAEJ/OIC/RESP/04/2023**, en la que quedó acreditada la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 48, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, por lo que se le impuso la sanción consistente en una **amonestación privada**.

JALISCO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Resolución:

1. Con fecha 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, **N2-ELIMINADO 1**, presentó ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito mediante el cual interpuso recurso de revocación², en contra de la resolución dictada el día 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **TJAEJ/OIC/RESP/04/2023**.

2. Con fecha 17 diecisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dictó auto de admisión respecto al recurso de revocación³, al que, por razón de turno, le correspondió el número de expediente **TJAEJ/OIC/REVO/01/2024**, mismo que les fue notificado, al denunciante y a la servidora pública responsable el día 21 veintiuno de mayo⁴ y a la autoridad investigadora, con fecha también 21 veintiuno de mayo⁵, todos en el año 2024 dos mil veinticuatro.

3. El día 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó turnar los autos que integran el presente recurso, así como los relativos al procedimiento de responsabilidad administrativa

¹ Véase a fojas de la 591 a la 608 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.
² Véase a fojas de la 1 a la 11 del expediente del recurso de revocación.
³ Véase a fojas de la 12 a la 14 del expediente del recurso de revocación.
⁴ Véase a fojas de la 17 a la 21 del expediente del recurso de revocación.
⁵ Véase a fojas 15 a la 16 del expediente del recurso de revocación.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023 y a la indagatoria TJAEJ/OIC/QD/33/2022, al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a efecto de que dicte la resolución que en derecho corresponda.

Considerando:

I. Competencia. Esta autoridad es competente para resolver el presente recurso de revocación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 203, 205, 210, 211 y 212, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 15, fracción III, 35 bis, fracción I, quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, párrafo 1, fracción III, 46, párrafo 2, fracción IV, 50 párrafo 1, 51, 52, párrafo 1, fracción XI, 53 bis párrafo 1, fracción XI y 54, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 3, párrafo 1 y 5, párrafo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 85 y 86, fracciones IV y XXI, del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Legitimación. Del escrito de impugnación dictada el día 8 de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/04/2023, se advierte que se impuso a N7-ELIMINADO la sanción consistente en una amonestación privada, al haber quedado acreditada la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

III. Interés jurídico. Del contenido del escrito presentado ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mediante el cual, N3-ELIMINADO interpuso recurso de revocación⁷, en contra de la resolución dictada el día 8 de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/04/2023, se advierte que el recurrente alega, en vía de agravios, la violación a derechos sustanciales que hacen necesaria y útil la intervención de esta autoridad para obtener, en su caso, la restitución respectiva,

⁷ Véase a fojas de la 5ª a la 6ª del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa.
⁸ Véase a fojas de la 1ª a la 11 del expediente del recurso de revocación.





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

mediante el pronunciamiento de una sentencia que, de ser el caso, revoque o modifique la resolución reclamada.

IV. Procedencia de la vía. Se tiene que el presente recurso de revocación es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución dictada el día 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/04/2023, al verificarse los supuestos previstos en el artículo 210, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a saber: emanar de un Órgano Interno de Control y resultar responsable DE ELIMINADO 1 por la comisión de la falta o infracción no grave prevista en el artículo 48, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, imponiéndosele la sanción consistente en una antelación privada.

V. Oportunidad. Al haber sido debidamente notificada la recurrente, el día 9 nueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro⁸, de la resolución dictada el día 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **TJAEJ/OIC/RESP/04/2023** y habiendo presentado con fecha 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revocación⁹, siendo inhábiles los días 13 trece, 14 catorce, 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de abril y del 1 uno al 12 doce de mayo, todos en la presente anualidad, es que se considera que el medio de defensa fue presentado dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación respectiva, tal y como se prevé en el arábigo 210, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI- Fijación clara de los agravios hechos valer por el recurrente. Esta autoridad, no se encuentra obligada a transcribir, de manera textual, los agravios hechos valer por el recurrente, lo cual no lo deja en estado de indefensión, toda vez que los mismos serán analizados, de manera exhaustiva, a efecto de resolver la controversia planteada. Cobran aplicación, por analogía, las siguientes jurisprudencias:

«Registro digital: 166480. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis:

⁸ Véase a fojas 611 y 612 de expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.
⁹ Según se desprende del matrazillo de acuse, véase a foja 1 del expediente del recurso de revocación.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

XXI.2o.P.A. J/29. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2811. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN.

El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriban los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos formales que deben contener las sentencias, no prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; por ende, la falta de transcripción de los espaldados motivos de inconformidad no deplora estado de indefensión a la parte quejosa, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo tanto, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre en relación con los conceptos de violación expresados para combatirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 129/2006. *****/15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina. Amparo directo 152/2006. Xóchitl Sánchez Juárez. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina. Amparo directo 351/2008. Adán Mónico Anota. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina. Amparo directo 13/2009. Jesús Blanco Torres. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina. Amparo directo 20/2009. Benjamín Castro Navarrete. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina. Nota: Esta tesis contenida en la contradicción 50/2010 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2ª./J. 58/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:
TJAEJ/OIC/REVO/01/2024
Procedimiento de Responsabilidad:
TJAEJ/OIC/RESP/04/2023
Asunto: Se emite Resolución

Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 196477. Instancia: Instancia Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias: Comun. Tesis: VI.2o. J/129. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

En efecto, de que el Juez Federal no transcriba en su sentencia los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación. Asimismo, no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al demandado, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Galvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machoza Castilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.»

No obstante lo anterior, del contenido del escrito presentado ante el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

Administrativa del Estado de Jalisco, el día 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro¹⁰, mediante el cual la responsable interpuso el recurso de revocación, se advierte que la recurrente hace valer los agravios:

En aquel identificado bajo el punto primero de su escrito de recurso, la recurrente aduce la falta de fundamentación y motivación de la resolución combatida, al considerar que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, desatendió el contenido de los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en relación con el diverso 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que ve al diverso identificado bajo el punto Segundo de su escrito de revocación, la recurrente alega la prescripción de las facultades del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control ante el cumplimiento espontáneo.

Respecto al diverso identificado bajo el punto Tercero de su escrito de revocación, la recurrente alega el cumplimiento espontáneo de la obligación.

VII. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. Del contenido del escrito presentado ante Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro¹¹, mediante el cual la responsable interpuso el recurso de revocación materia de la presente resolución, así como del acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro¹², dictado en los presentes autos, se advierte que el recurrente ofertó los siguientes medios de convicción:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Expediente 1279/2017 del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que ya obra en autos del procedimiento administrativo TJAEJ/OIC/RESP/04/2023.

2.- INSPECCIÓN OCULAR: A cargo de la Autoridad, ya que no se requiere de conocimientos especiales, precisando que el objeto de dicha probanza es, inspeccionar los libros de gobierno, en específico el libro

¹⁰ Visible a fojas de la 1 a la 11 del expediente del recurso de revocación.
¹¹ Visible a fojas de la 1 a la 11 del expediente del recurso de revocación.
¹² Visible a fojas de la 12 a la 14 del expediente del recurso de revocación.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

de gobierno que contiene la información respecto del trámite interno del expediente 1279/212 del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ello con la finalidad de acreditar la fecha en que se dio de baja el citado expediente, del área de actuaría al área de acuerdos correspondientes, y se de fe del trámite interno que se le dio al expediente 1279/2017 del índice de la Primera Sala de este Tribunal, demostrando así que era material y humanamente imposible cumplir con el supuesto término de tres días que merca la ley, pues dicho expediente ~~se~~ encontraba bajo el resguardo del ~~Órgano Interno de Control~~ la Primera Sala. Prueba que se ~~relaciona~~ los hechos.

3.- PRESUNCIÓN LEGAL Y PRIMAFA en todo lo que favorezca a los intereses del recurrente.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie al recurrente.

Probatorios 1 uno, 3 tres y 4 cuatro, a los que se les concede valor y alcance insuficiente, toda vez que, si bien es cierto no son contrarias a la moral y a las buenas costumbres y tienen relación con los hechos, esta resolutoria considera que su contenido no resulta fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio, de forma tal que son insuficientes para generar convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refieren, por las razones que se expondrán más adelante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 161, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que ve a la inspección ocular identificada bajo el número 2 dos, la misma fue desechada de plano en el acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro¹³.

VIII. Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. A continuación, se procede al análisis de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la recurrente, dentro del escrito presentado con fecha 15 quince de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual interpuso el recurso de revocación.

¹³ Véase a fojas de 11 o 11 del expediente del recurso de revocación.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se remite Resolución

Por lo que ve al primero de los agravios, en el cual la recurrente aduce la falta de fundamentación y motivación de la resolución combatida, al considerar que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, desatendió el contenido de los artículos 12 y 13, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en relación con el diverso 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo deviene en infundado.

En efecto, el artículo 2, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, prevé de manera expresa, que las disposiciones de dicho ordenamiento no son aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos:

«Artículo 2. Las disposiciones de este ordenamiento no son aplicables en las materias financiera, laboral, electoral, de educación, de salud y de seguridad pública, de responsabilidades para los servidores públicos, así como las del Ministerio Público y Procurador Social en el Estado de Jalisco, en su función, en materia hacendaria, así como las que se aplican únicamente en las disposiciones del sistema administrativo de ejecución.

(...)

De tal suerte, la falta de fundamentación y motivación que aduce la responsable deberá analizarse bajo lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un acto de naturaleza jurisdiccional y no de un acto administrativo.

En este sentido, respecto a una resolución jurisdiccional, el cumplimiento de la fundamentación y motivación se traduce sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, expresando las razones normativas que informen de lo decidido, es decir, el razonamiento aplicable al caso e incorporar el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

En la especie, se tiene que del contenido de la resolución combatida de fecha 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro¹⁴, se advierte que el Titular del Área de Responsabilidades señaló con claridad los artículos en que se basó la decisión:

«(...) Esta autoridad resolutora es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, primer y segundo párrafos, 75, 76, 111, 115, 202, fracción V, 203, 205, 207 y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 15, fracción III, 35 bis, fracción I, quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, párrafo 1, fracción II, 4, párrafo 2, 46, párrafo 2, fracción IV, 50 párrafo 1, 51, 52, párrafo 1, fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 3, párrafo 1 y 5, párrafo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 85, 86, fracción IV y XXI y 86 bis, fracción II, 86 quince, del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

(...)

En el caso particular, el Tribunal de Justicia Administrativa, no obstante que se trata de un organismo público autónomo, conforme a lo señalado en el artículo 65 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuenta con la potestad relativa a la función jurisdiccional, ya que sus atribuciones son las de dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares e igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas, según se desprende del numeral antes citado:

¹⁴ Véase a fojas de la 59^a a la 62^a del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

«Artículo 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

(...))

(...)

JALISCO
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

Lo anterior se encuentra sustentado, al establecerse de manera implícita en el arábigo **48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco** la figura jurídica de la deficiente o anormal administración de justicia como falta administrativa no grave.

«Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

(...))

(...) el actuar de los servidores públicos que laboren en los órganos cuyas facultades son de naturaleza jurisdiccional también deberá regirse por los principios y directrices que se establecen en el artículo **7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, destacando en la especie, la directriz prevista en la fracción I del citado arábigo:

JALISCO
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

JALISCO
ÓRGANO II
DE CON



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

«Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

(...)

Lo anterior máxime a la propia **Ley General de Responsabilidades Administrativas** en su artículo 4 fracción I establece que son sujetos de dicha Ley los servidores públicos, **deben atender entonces lo preceptuado en los artículos 90 y 92 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco**, que reputan como servidores públicos a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa y les hace responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones:

«Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

(...)

«Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, así como por incumplimiento de las leyes o normas en materia de manejo de recursos públicos, contratación y ejercicio de la deuda pública; de igual manera, se sancionará en términos de la ley a los particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves.»





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

«Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

JALISCO
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

No pasa desapercibido para este Órgano Interno de Control lo dispuesto en el artículo 9 fracción V de la Ley General de Responsabilidades que establece que tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, los poderes judiciales de los estados, así como sus consejos de la judicatura respectivos, numeral que no se considera aplicable al caso en concreto, toda vez que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no pertenece al Poder Judicial del Estado, sino que la **Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 65 primer párrafo** le concede la calidad de organismo público autónomo, máxime si en materia de derecho administrativo sancionador no opera la analogía del tipo administrativo, de los sujetos responsables o de la aplicación de las normas complementarias a las que





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

remiten las leyes en materia de responsabilidades administrativas:

«Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

(...)

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

(...))

«Artículo 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

(...))

Ahora bien, se robustece lo anteriormente señalado con la interpretación a contrario sensu de los dispuesto en el artículo 101 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que impone la

Administrativa
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
JALISCO
JAP
SCC
INTERNO
DE CONTROL



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

obligación a la autoridad substanciadora o a la resolutora de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o imponer sanciones, cuando la actuación del servidor público en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones (diferencia razonable de interpretación jurídica), siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, por consiguiente y se insiste, en una interpretación a contrario sensu, cuando la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, no se refiera a una diferencia razonable de interpretación jurídica y la conducta o abstención constituya una desviación a la legalidad, es factible iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y, más aún, imponer la sanción correspondiente.



«Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

(...))

(...)

(...) Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas y los hechos señalados por las partes, esta autoridad resolutoria procede a emitir al estudio de los actos que la autoridad investigadora le imputa, de manera presunta y con fundamento administrativo, a la servidora pública Ana María Vera López, los cuales encuadran en el tipo de responsabilidad prevista por el artículo 48, párrafo 1, Sección VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

JALISCO
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

En primer lugar, es doble precisar que los principios rectores que rigen la conducta de los servidores públicos, son disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia y se encuentran establecidas en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en los que converge la obligación de los servidores públicos de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

«Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;



JALISCO

ÓRGANO I
DE CON



JALISCO

ÓRGANO
DE CON

JALISCO

ÓRGANO
DE CON



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

(...))

Ahora bien, como ha quedado debidamente precisado en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa¹⁵, respecto al examen del tipo administrativo previsto en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se le imputa a la presunta responsable, se tiene lo siguiente:

(...)

b) QUE EXISTA UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 48 NUMERAL 1 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE

¹⁵ Véase a fojas de la 432 a la 434 del expediente del procedimiento de investigación.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

JALISCO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO. - Lo que se concluye dado que el

servidora pública investigada **N20-ELIMINADO 1**

N21-E, **INVENTARIO** en tramitar el acuerdo por el que se

proveyeran los ocurso presentados por la parte actora por medio de su autorizado dentro del juicio en materia administrativa 1279/2017 del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, incumpliendo con ello el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en materia administrativa, el cual dispone:

Artículo 84. Los decretos y los autos deberán dictarse dentro de tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente.

(...)
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

De lo anterior se desprende que, en este caso, la servidora pública **N22-ELIMINADO 1** no cumplió a cabalidad con lo señalado lo dispuesto en el artículo 18 fracción segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en relación al artículo **84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco**, de aplicación supletoria en materia administrativa, al no haber proyectado los acuerdos respectivos que tuviera por recibidas ambas promociones dentro de los tres días siguientes a su presentación, excediendo con demasía el término fijado por ley.

(...)

Una vez analizados de manera exhaustiva todos y cada uno de los argumentos de defensa vertidos por la incoada, se tiene que, toda vez que contaba con nombramiento, al momento de los hechos, de Secretario de Sala con adscripción a la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, le asistían las atribuciones previstas en el **18, párrafo 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de**



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone:

«Artículo 18. Secretarios de Estudio y Cuenta - Atribuciones

I. Los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas tienen las siguientes atribuciones:

(...)

II. Proyectar los autos y acuerdos de los procesos llevados en su Sala.

(...))

Ahora bien, en relación al término para proyectar los autos y acuerdos en relación a las promociones presentadas dentro de los Juicios de Nulidad, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su artículo 84, dispone lo siguiente:

«Artículo 84.- Los decretos y los autos deberán dictarse dentro de tres días, después del último trámite o de la promoción correspondiente.»

(...)

Con base en lo anterior esta autoridad resolutora determina la responsabilidad de la servidora pública **[N23-ELIMINADO 1]** así como la existencia de actos que el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco señala como falta administrativa no grave.

(...))

(Énfasis propio)

Del mismo modo, del contenido de la resolución combatida de fecha 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro¹⁶, se advierte que el Titular del Área de Responsabilidades expresó los razonamientos

¹⁶ Véase a fojas de la 591 e.o. 605 del expediente del procedimiento de responsabilidad correspondiente.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

aplicables al caso e incorporó el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados y las circunstancias particulares consideradas para resolver:

«IV. Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas y los hechos señalados por las partes, esta autoridad resolutoria procede a entrar al estudio de los actos que la autoridad investigadora le imputa, de manera presunta, como falta administrativa a la servidora pública **N25 BLITINARO J**, los cuales encuadran en la hipótesis normativa prevista por el artículo 48, párrafo **fracción III**, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

JALISCO
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

En primer lugar, es **del OIC** que los principios rectores que rigen la conducta de los servidores públicos, son disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia y se encuentran establecidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en los que converge la obligación de los servidores públicos de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

«Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo;





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

cargo o comisión; por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, subvenciones o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientado al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinadas;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público, de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

XIII. Abstenerse de realizar cualquier acto o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

(...))

Ahora bien, como ha quedado debidamente precisado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa¹⁷, respecto al examen del tipo administrativo previsto en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se le imputa a la presunta responsable, se tiene lo siguiente:

«a) EL PRESUNTO RESPONSABLE ES SERVIDOR PÚBLICO. - Lo que se concluye dado que la servidora pública investigada **N27-ELIMINADO 1** tiene el cargo de **SECRETARIO DE SALA** con adscripción a la **PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**

¹⁷ Véase a fojas de 432 a la 434 del expediente del procedimiento de Investigación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO al momento de los hechos.

b) QUE EXISTA UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 48 NUMERAL 1 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO. - Lo que se concluye dado que el

servidora pública investigada **N28-ELTMTNADO 1**

N29-ELTMTNADO 1 en tramitar el acuerdo por el que se proveyeran los ocursos presentados por la parte autora por medio de su autorización dentro del juicio en materia administrativa 1279/2017 del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, incumpliendo con ello el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en materia administrativa, en su artículo 84.

Artículo 84. Los decretos y los autos deberán dictarse dentro de tres días, después del último trámite o de la promoción correspondiente.

La anterior conclusión se fundamenta en los siguientes razonamientos:

a) Se tiene que en el juicio en materia administrativa 1279/2017 del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la parte actora presentó el día 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno ocursos por medio de su abogado autorizada, en el que formuló planilla de requerimiento de liquidación en cuanto a las prestaciones líquidas a las que fueron condenadas las autoridades demandadas, a saber, el H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, y el Comisario de Seguridad Pública de El Salto, Jalisco, señalando la suma de estas prestaciones en \$8,148.51 (ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos 51/100 M.N.), con lo cual, pide al Magistrado que conoce su caso se le tenga en tiempo y forma cumpliendo con la formulación de los alegatos y en su momento, condene al pago las prestaciones reclamadas antes señaladas.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

b) Se tiene que en el juicio en materia administrativa 1279/2017 del Inice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la parte actora por medio de su abogado autorizado, presenta ocurso con fecha 1 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno en el que veta el contenido del acuerdo de fecha 29 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno del Magistrado que conoce su caso y por ende la formulación de planilla de requerimiento de liquidación presentada mediante ocurso el 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno.



JALISCO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

c) Se tiene que la servidora pública **N30-ELIMINADO 1** **N31-ELIMINADO 1** fue amisa en proyectar dentro de los tres días siguientes a la fecha de haberse presentado las promociones señaladas en los incisos anteriores, los acuerdos en el que se tuviera por recibido dichos escritos presentados por la parte actora, tanto el día 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno como el día 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, **HABIENDOSE EXCEDIDO EN 183 CIENTO OCHENTA Y TRES DÍAS HÁBILES Y 158 CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÍAS HÁBILES, RESPECTIVAMENTE, DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LEY PARA PROYECTAR LOS ACUERDOS SEÑALADOS, tal como se muestra en el cuadro siguiente:**

EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA PROMOCIÓN	FECHA DEL ACUERDO QUE PROVEE LA PROMOCIÓN	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS ENTRE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA PROMOCIÓN Y LA FECHA DEL ACUERDO DE SU PROVEDO
1279/2017 del Inice de la Primera Sala Unitaria	19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno.	Veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós.	183 ciento ochenta y tres días hábiles.
1279/2017 del Inice de la Primera Sala Unitaria	1 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.	Veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós.	158 ciento cincuenta y ocho días hábiles.

De lo anterior se desprende que, en este caso, la servidora pública **N32-ELIMINADO 1** no cumplió a cabalidad con lo señalado lo dispuesto en el artículo 18 fracción segunda de la Ley Orgánica del



JALISCO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en relación al artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en materia administrativa, al no haber proyectado los acuerdos respectivos que tuviera por recibidas ambas promociones dentro de los tres días siguientes a su presentación, excediendo con demasía el término fijado por ley.

Cabe señalar que esta autoridad investigadora, para llegar a la verdad material del hecho denunciado, se circunscribió a analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éste sucedió, tomando como marco de referencia la disposición legal vulnerada vigente en el momento de la comisión de la falta.

En esta tesitura, a esta autoridad investigadora no pasa inadvertida la fuerte carga de trabajo que sufren la generalidad de los órganos jurisdiccionales, tanto federales como locales, situación en la que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no es la excepción. Sin embargo, al respecto, es dable invocar la Jurisprudencia con número de registro 2019400:

(...)

En este sentido, el acto denunciado, esto es, la omisión de proyectar dentro del plazo legal las dos promociones presentadas por la parte actora en el juicio 1279/2017 del Inaice de la Primera Sala Unifaria **excede en demasía el término legal, por un total de 183 ciento ochenta y tres días hábiles en el caso de la primera y de 158 ciento cincuenta y ocho días hábiles en el caso de la segunda**, periodos que también exceden largamente el plazo de 45 días naturales que estimaron los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar que una dilación procesal afecta un derecho fundamental y por lo tanto hace factible el juicio de amparo indirecto.»

En ese contexto, no le asiste la razón a la incoada, toda vez que, por lo que ve su dicho relativo a la aplicación del beneficio previsto en el artículo 101, fracción II, de



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

la Ley General de Reponsabilidades Administrativas y que hace valer en los siguientes términos:

«En razón de lo anterior, por principio de cuentas, expongo que el presente procedimiento de presunta responsabilidad, es a todas luces improcedente, atentos a lo estipulado en el numeral 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues se recuerda que la queja o denuncia que dio el origen al presente, fue la falta de proveído de los escritos presentados los días 19 diecinueve de octubre y 1 una de diciembre del año 2021 días mil veintiuna, mismos que ya fueron atendidos por actuación judicial de fecha 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós, dejando sin efectos el motivo de la queja o denuncia.

La anterior se puede comprobar de las constancias que integran el presente procedimiento, así como de los informes que en su momento se presentaron a la Primera Sala Unitaria a la autoridad responsable.»

Al respecto, resulta que no se surten los extremos previsto en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Reponsabilidades Administrativas, toda vez que no nos encontramos ante una subsanación espontánea de la omisión:

«**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

(...)





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

42
14

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asumo: Se emite Resolución

II. Que el acto u omisión fue **corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público** o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

{...}

(Énfasis propio)

En efecto, del escrito de la denuncia que dio origen a la indagatoria TJAEJ/OIC/QD/33/2022, se advierte como fecha de su presentación a través del Buzón Electrónico de Denuncias del Órgano Interno de Control, el día 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós,¹⁸ mientras que los escritos de fechas 19 diecinueve de octubre y 1 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, presentados por el ciudadano Fidel García Muñoz, abogado en ejercicio de la parte actora dentro del Juicio de Amparo con número de expediente 1279/2017 del índice de la Honorable Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹⁹, fueron acordados mediante auto datado el 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós²⁰.

De tal suerte, al mediar denuncia previa a la emisión de citado auto, no puede decirse que nos encontremos ante una subsanación espontánea de la omisión, por parte de la servidora pública presunta responsable.

Ahora bien, por lo que ve al diverso argumento aducido por la incoada, respecto a la carga laboral y que hace valer al tenor siguiente:

«Resulta incorrecta la apreciación de la autoridad investigadora, al tratar de considerar que cometí una falta administrativa por supuestamente incumplir con disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

¹⁸ Véase a foja 1 del expediente de investigación.
¹⁹ Véase a fojas 249 y 250 del expediente de investigación.
²⁰ Véase a foja 251 del expediente de investigación.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

Trascendente resulta, exponer la problemática de este Tribunal, conocida por las autoridades investigadoras y resolutoras, respecto a la excesiva carga de trabajo y de la falta de personal, para hacer frente a tarea encomendada y estar en posibilidades de cumplimentar, con los términos procesales que estipulan las leyes de la materia.

(...)

Ahora bien, si es cierto que existe un término legal para cada etapa procesal, ello resulta también que ante la problemática, antes mencionada, resulta humanamente imposible cumplir con tal plazo, recalcando que nadie está obligado a lo imposible, razón por la cual nuestro máximo tribunal ya se pronunció al respecto.

(...)

(...)

Por lo que se concluye consistente en la incompetencia de esta Autoridad para sustanciar el presente procedimiento y que manifiesta en el siguiente tenor:

«Por último se manifiesta que dicha queja es improcedente respecto a cuestiones procesales y en su lugar la parte denunciante debió promover los medios ordinarios o extraordinarios de defensa que tiene a su alcance, para la debido (sic) prosecución del juicio de nulidad del Índice de la Primera Sala (Unitaria).»

En relación a lo anterior, la incoada deberá estarse a lo señalado en el capítulo correspondiente del cuerpo de la presente resolución, en la que se realizó un análisis exhaustivo y congruente de la competencia de quien ahora resuelve.

Una vez analizados de manera exhaustiva todos y cada uno de los argumentos de defensa vertidos por la incoada, se tiene que, toda vez que contaba con nombramiento, al momento de los hechos, de





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

Secretario de Sala con adscripción a la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, le asistían las atribuciones previstas en el 18, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone:

«Artículo 18. Secretarías de Estudio y Cuenta - Atribuciones

I. Los Secretarías de Estudio y Cuenta de las Salas tienen las siguientes atribuciones:

(...)

ii. Proyectar los autos y acuerdos de los procesos llevados en su Sala.

(...)

Ahora bien, en relación al término para proyectar los autos y acuerdos en relación a las promociones presentadas dentro de los Juicios de Nulidad, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su artículo 84, dispone lo siguiente:

«Artículo 84.- Los decretos y los autos deberán dictarse dentro de tres días, después del último trámite o de la promoción correspondiente.»

En este sentido, se tiene que, la servidora pública presunta responsable, fue omisa en proyectar, dentro del término de 3 tres días después de la presentación de las promociones correspondientes, señalado en el artículo 84, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el acuerdo mediante el cual se dio curso a los 2 dos escritos presentados por el ciudadano Fidel García Muñoz, abogado patrono de la parte actora dentro del Juicio de Nulidad con número de expediente 1279/2017 del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los días 19 diecinueve de octubre y 1 uno de diciembre de 2021





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

dos mil veintiuno²¹, toda vez que, entre la presentación de dichos recursos y la proyección del proveído respectivo, de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós²², mediaron 194 ciento noventa y cuatro y 166 ciento sesenta y seis días hábiles:

(...)

V. La determinación e imposición de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable.

A efectos de proceder a la individualización de la sanción, es necesario tomar en consideración los elementos de empleo, cargo o comisión que desempeñó la servidora pública **N33-ELIMINADO 1** **N34-ELIMINADO 1** y el cumplimiento de los hechos, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, conexiones exteriores y los medios de ejecución, así como la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones que a continuación se valoran:

ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

a) Empleo, cargo o comisión.- La responsable **N35-ELIMINADO 1** **N36-ELIMINADO 1** era servidora pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco con nombramiento, al momento de los hechos, de Secretario de Sala con adscripción a la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, según se desprende de las copias certificadas de los nombramientos por tiempo determinado, otorgados a favor de la infractora.²³

b) Nivel jerárquico, antecedentes de la infractora y antigüedad en el servicio.- Del contenido del oficio número TJA-DGA-046/2023²⁴, se advierte que la servidora pública **N37-ELIMINADO 1** ingresó a laborar al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 1 uno de enero de 2015 dos mil quince.

Del registro de sanciones con el que cuenta este Órgano Interno de Control no se advierte sanción

²¹ Véase a fojas 249 y 250 del expediente de investigación.
²² Véase a foja 251 del expediente de investigación.
²³ Véase a fojas 373 y 376 del expediente de investigación.
²⁴ Véase a fojas de la 271 a la 273 del expediente de investigación.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

alguna impuesta en contra de la servidora pública

N38-ELIMINADO 1

De la copia certificada del nombramiento expedido por la Junta de Administración de este Tribunal el día 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, a favor de la citada servidora pública²⁵, se advierte que con fecha 1 uno de enero de 2021, dos mil veintiuno, asumió por primera vez el cargo de Secretario de Sala con adscripción a la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que se infiere que cuenta con experiencia de 1 un año y 8 ocho meses en el puesto y funciones, la que resulta suficiente para realizar la actividad que desempeñaba al momento de los hechos.

c) Condiciones exteriores y medios de ejecución.-

Debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de la acción u omisión, así como la importancia y necesidad de que permanezca incólume, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta administrativa, así como los medios empleados para ejecutarla.

En la especie, el bien jurídico que se tuteló son los principios de eficacia y eficiencia que establece el numeral 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que se vieron lesionados al configurarse la falta administrativa, lo que ocasionó, como quedó precisado en párrafos anteriores, que se contraviniera con la obligación de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y que son catalogadas como no graves, causando con su actuar, que se entorpeciera la actividad jurisdiccional, sin existir justificación legal o administrativa, lo que atentó contra los principios de eficacia y eficiencia que establece el numeral 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁵ Véase a foja 292 del expediente de invalidez en.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

d) Reincidencia.- Del registro de expedientes de responsabilidad administrativa, así como del registro de sanciones, con los que cuenta este Órgano Interno de Control no se advierte procedimiento de responsabilidad instaurado o sanción alguna impuesta en contra de la servidora pública **N39-ELIMINADO 1** **N40-ELIMINADO 1** por omisiones y faltas administrativas materia de la presente resolución.

En mérito de las consideraciones que anteceden, y atendiendo además a la conveniencia de suprimir prácticas que interfieren el correcto actuar de los servidores públicos como lo son el acatamiento de los principios de eficacia y eficiencia que contemplan el numeral 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolución estima que debe de imponerse a la servidora pública inactora, la sanción consistente en **amonestación privada**, con base a lo previsto por los numerales 26, fracción I y 76, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Del mismo modo, de la resolución combatida de fecha 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro²⁶, se advierte que el Titular del Área de Responsabilidades analizó todos y cada uno de los argumentos aducidos y realizó la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes probados.

III. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes. Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se advierte:

a) La denunciada **N41-ELIMINADO 1** al momento de los hechos, era servidora pública con nombramiento de Secretario de Sala con adscripción a la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.²⁷

b) Dentro de los autos del Juicio de Nulidad con número de expediente 1279/2017 del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el ciudadano **N42-ELIMINADO 1**

²⁶ Véase a fojas 59 a la 628 del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa.
²⁷ Véase a foja 353 del expediente de investigación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

[Redacted] abogado patrono de la parte actora, presentó el día 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, ocurso por medio del cual formuló planilla de liquidación²⁸.

c) El ciudadano [Redacted] abogado patrono de la parte actora, presentó el día 1 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dentro del citado Juicio de Nulidad, escrito en el que solicitó se tomara en consideración el contenido de la planilla de liquidación formulada²⁹.

d) Con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, la incoada elaboró el proyecto de acuerdo mediante el cual preveya los ^{N4 ELEMENTADO 1} escritos anteriormente señalados³⁰ habiéndose excedido, respecto al término para proveer establecido en Ley, 183 ciento ochenta y tres y noventa y cinco ciento cincuenta y ocho días hábiles, en relación a los escritos presentados por el ciudadano [Redacted] abogado patrono de la parte actora.

III. Validez de las pruebas admitidas y desahogadas.

Previo a determinar el valor y alcance probatorio de todas y cada una de las probanzas allegadas a este procedimiento, se hace constar que no se realiza una transcripción literal de las mismas, pero se enumeran y analizan de manera minuciosa en cuanto a su estudio, acorde con su naturaleza y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 180262. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXI.3o. J/9. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 2260. Tipo: Jurisprudencia.

²⁸ Véase a foja 250 del expediente de investigación.
²⁹ Véase a foja 249 del expediente de investigación.
³⁰ Véase a foja 251 del expediente de investigación.

Logo of the Organismo Interno de Control (vertical stamp)



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

OIC

ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las síntesis del sumario."; y finalmente, el texto en cita revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



46
18

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guida Guzmán. Secretaria: Miguel Ángel González Escalante. Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora. Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora. Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Raúl López Pedraza. Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guida Guzmán. Secretaria: Miguel Ángel González Escalante. Nota de Ejecutoria del 12 de junio de 2013. La Primera Sala de lo Contencioso de la Contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio emitido en esta tesis, al estimarse que no son disímiles los criterios materia de la denuncia respectiva.

ORGANO INTERNO
DE CONTROL

De tal suerte, la autoridad investigadora, en su informe de Presunta Responsabilidad Administrativa³¹, así como en su escrito presentado durante la audiencia inicial celebrada el día 21 veintiuno de agosto de 2023 dos mil veintitrés³², ofertó los siguientes medios de convicción:

" **DOCUMENTAL PÚBLICA**

I.- Copia certificada del acurso presentado por el ciudadano [REDACTED] en el juicio en materia administrativa 1279/2017 del Índice de la

³¹ Véase a fojas de la 436 a la 435 del expediente de investigación.

³² Véase a fojas 470 y 471 del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, visible a foja 249 doscientos cuarenta y nueve del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/33/2022** en el cual se desprende del reverso de dicha foja la firma y sello de recepción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 1 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

II.- Copia certificada del recurso presentado por el ciudadano [REDACTED], actor en el juicio en materia administrativa 1279/2017 del Índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, visible a foja 250 doscientos cincuenta del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/33/2022**, en el cual se desprende en el anverso del documento la firma y sello de recepción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 19 diecinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

III.- Copia certificada del expediente del juicio de nulidad 1279/2017 del Índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, visible a fojas 6 seis a 253 doscientos cincuenta y tres de los autos del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/33/2022**, de donde se desprende que la servidora pública [REDACTED] con nombramiento de **SECRETARIO DE SALA** con adscripción a la **PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** es la Secretaria de Sala encargada, hasta el momento del presente informe, de tramitar los acuerdos en dicho juicio de nulidad haciéndolo a menos desde el día 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que autorizó y dio fe de un acuerdo dictaminado en dicho juicio.

IV.- Copia certificada del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós del juicio de nulidad 1279/2017 del Índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, visible a foja 251 doscientos





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

cincuenta y uno del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/33/2022**, en donde se desprende la omisión de la servidora pública [REDACTED] de proyectar en el término establecido por ley los acuerdos que provean las promociones señalados en los números I y II de la relación de pruebas documentales públicas, omisión por 183 ciento ochenta y tres días hábiles y 158 ciento cincuenta y ocho días hábiles, respectivamente.

V.- Original del acta de la comparecencia del servidora pública [REDACTED] ante esta Autoridad Investigadora el día 20 veinte de febrero de 2023 dos mil veintitres a las 11:00 once horas, visible a fajas 261 doscientos sesenta y uno a 262 doscientos sesenta y dos del expediente de investigación **TJAEJ/OIC/QD/33/2022** donde se desprende de sus manifestaciones que la servidora pública tiene la función de tramitar el juicio de nulidad del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VI.- Original de la totalidad de los autos que integran el Expediente de Investigación **TJAEJ/OIC/QD/33/2022** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, radicado en contra del servidora pública [REDACTED] en el cual se determinó su presunta responsabilidad y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral I fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

«DOCUMENTAL PÚBLICA.- Original del Expediente de Investigación **TJAEJ/OIC/QD/33/2022** del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra de la servidora pública [REDACTED] en el cual se determinó su presunta responsabilidad y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto

COPIA DE
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
ESTADO DE JALISCO



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego me favorezcan, medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me favorezcan, medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

Probatorios fidedignos que concede valor y alcance pleno, por no ser contrarios a la moral y a las buenas costumbres, tener relación con los hechos y toda vez que esta resolutoria considera que las mismas resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida, a su autenticidad y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refieren, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 161, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, la servidora pública presunta responsable, en su escrito presentado durante la audiencia inicial³³, ofertó los siguientes medios de convicción:

1). **INSPECCIÓN OCULAR.** A cargo de la Autoridad resolutoria, ya que no se requiere de conocimientos especiales para la apreciación de la excesiva carga

³³ Véase a los 451, 462 y 466 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de ... Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

laboral y de falta de personal, que se observará mediante la inspección.

Precisando que el objeto de dicha probanza es, inspeccionar la primera sala unitaria, y se da fe del exceso de trabajo, la cantidad de demandas y promociones que se reciben al día, la cantidad de asuntos que tiene en conocimiento la sala Unitaria y del poco personal con el que cuenta dicha sala.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**—Consistente en los informes de actividades de este Tribunal, en los cuales obra la estadística correspondiente, evidenciando la excesiva carga laboral que año con año ha incrementado y que además respecto a la plantilla laboral no ha habido ninguna modificación, reiterando que nadie está obligado a lo imposible y que resulta a todas luces humanamente imposible cumplir con los plazos establecidos en la Ley.

Por lo que ve a la documental pública ofertada por la incoada, se le concede valor y alcance probatorio pleno, por no ser contraria a la moral y a las buenas costumbres, tener relación con los hechos y toda vez que esta resolutoria considera que la misma resulta fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida, a su autenticidad y el recto raciocinio de la relación que guarda con el resto del caudal probatorio, de forma tal que genera convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 161, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto a la diversa Inspección Ocular ofertada por la presunta responsable, se tiene que la misma no fue admitida, según consta en auto de fecha 23 veintitrés de octubre de 2023 dos mil veintitrés.»

Por lo anterior es que, los requisitos previstos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para tener por acreditada la fundamentación y motivación de las resoluciones de naturaleza jurisdiccional, se encuentran debidamente colmados, por lo que su



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

OIC
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

agravio deviene en infundado. Cobran aplicación las siguientes Jurisprudencia y Tesis Aislada:

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. Tipo: Jurisprudencia.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de procedencia está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho consideradas para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es



JALISCO
ÓRGANO
DE CC



JALISCO
ÓRGANO
DE COI



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

49
21

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

Indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Contradictoria de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el 21 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez-Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Loguina Luján Ramos. Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en Jalisco de fecha veintiocho de septiembre de 2005. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la denegación de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.»

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018204. instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Común. Tesis: I.4o.A.39 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481. Tipo: Aislada.»

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo contradice mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informan de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 67/2018. José Raúl Morán. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tran Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencia 1a./J. 139/2005 y aislada P. CXVI/2000, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUCAN A LAS NORMAS APLICADAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005, página 162 y XII, agosto de 2000, página 143, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191358. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Común. Tesis: P. CXVI/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 143. Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones



INSTRUMENTO



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que sustentan las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa. Amparo directo en revisión 1936/95. Industrias Peredia, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.»

En relación al segundo de los agravios, en el cual la recurrente arguye la prescripción de las facultades del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control ante el cumplimiento espontáneo, el mismo deviene en infundado.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:
TJAEJ/OIC/REVO/01/2024
Procedimiento de Responsabilidad:
TJAEJ/OIC/RESP/04/2023
Asunto: Se emite Resolución

A efectos de justificar lo anterior, es dable remitirnos a lo señalado por los artículos 74, párrafos primero y tercero y 113, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto a la prescripción:

«**Artículo 74.** Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

(...)

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

(...))

«**Artículo 113.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.»

Así las cosas, se tiene que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece dos supuestos para la prescripción: durante la investigación y durante el procedimiento de responsabilidad administrativa. En el primero de los supuestos, la prescripción se interrumpe con la calificación de la conducta realizada por la autoridad investigadora y, en el segundo de los casos, con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2024679. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a./J. 51/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo II, página 2737. Tipo: Jurisprudencia.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113).

Hechos: Una persona demandó amparo y protección de la Justicia Federal mexicana del párrafo tercero del artículo 74 y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala del Poder Judicial de la Federación, en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que no existe una antinomia entre los artículos 74 y 100 y entre el 74 y el 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto el hecho de que la Ley General en cita prevea distintas actuaciones que interrumpen la prescripción de la acción sancionatoria en las diferentes etapas que integran este proceso, de ninguna manera implica una contradicción. Lo anterior, pues se considera que resulta acorde con el Texto Constitucional y con el principio de seguridad jurídica el hecho de que el término de prescripción se interrumpa en la etapa de investigación con la calificación de la conducta, y en la de sustanciación con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues ello obedece a la continuidad del procedimiento que se integra por diversas etapas que se abren y cierran con distintas actuaciones.

Justificación: Los referidos artículos 74, 100, 112 y 113 deben interpretarse de forma sistemática, a la luz del funcionamiento del procedimiento sancionatorio que integran y de las etapas que conforman a éste. El artículo 74 citado establece que las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones prescribirán en tres años para el caso de faltas no graves y en siete años cuando se trate de graves o cometidas por particulares; y que el plazo de prescripción se interrumpirá en términos del primer





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

párrafo del precepto 100 de la misma ley, con la clasificación de la conducta (grave o no); este último artículo dispone que, una vez que se concluyan las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras harán el análisis de los hechos y determinarán, en su caso, si éstos configuran una falta administrativa, y la calificarán como grave o no grave; todos enunciados normativos que tienen lugar en la etapa de investigación. Por otra parte, los artículos 112 y 113 de la ley en cita establecen que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa, y que la admisión de tal informe interrumpa los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta ley. Preceptos legales que tienen lugar en la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la de sustanciación. Así como la Suprema Corte no es violatorio del principio de seguridad jurídica, ni contradictorio, el hecho de que existan diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador que interrumpan la prescripción, pues éstas atienden a la finalidad y el objetivo que se persigue en cada una de las etapas que lo integran. De ahí que para este Máximo Tribunal resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que en la segunda etapa ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues justo la finalidad de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Amparo en revisión 269/2021. Ricardo Pavel Meza Pozos, 9 de marzo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

INTER
NTRO
M
CO
M
ERNO
LROL



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz. Tesis de jurisprudencia 51/2022 (11a.), Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de mayo de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.»

Bajo ese contexto y atendiendo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 74, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haberse imputado a la responsable [REDACTED], la falta administrativa prevista en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificó como no grave, es que la facultad para imponer la sanción respectiva prescribe en 3 tres años, contados en días naturales y a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

En el presente asunto, los hechos que dieron origen a la falta administrativa de marcos y que se desprenden del contenido de la denuncia presentada a través del buzón electrónico de denuncias, el día 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós³⁴, resultan ser los siguientes:

«... no acordar en tiempo y forma dentro de los tres días que marca el artículo de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco dentro del expediente 1279/2017 de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, ya que no han sido proveídos recursos de la parte actora presentados el 19 de octubre a las 17:23 horas y el diverso de 01 de diciembre de 2021, a las 09:20 horas...»

Derivado de lo anterior, se tiene que los escritos cuya omisión en acordar fue imputada a la responsable, fueron debidamente proveídos con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós³⁵, momento en el cual cesó la infracción imputada, por lo que, al día siguiente, es decir, el día 24 veinticuatro de agosto de 2022

³⁴ Véase a foja 1 del expediente de investigación.
³⁵ Véase a foja 251 del expediente de investigación.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

dos mil veintidós, es la data con la cual deberá iniciarse el computo de la prescripción aludida por la recurrente en su agravio.

De tal suerte, se tiene lo siguiente:

Fecha de cesación de la infracción	Fecha de inicio de prescripción	Fecha de dictado de la calificación de la conducta	Fecha de admisión del IPRA
24 de agosto de 2022	25 de agosto de 2022	20 de marzo de 2023	22 de junio de 2023

De lo anterior se desprende que, por una parte, la fecha en la cual cesó la infracción fue el día 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós³⁶ (momento en el cual se proveyeron los escritos cuya omisión en acordar fue imputada a la responsable), el inicio de la prescripción se configuró el día 25 veinticinco de agosto, de dos mil veintidós y, por otro lado, la fecha del dictado de la Calificación de la conducta (acto que interrumpe la prescripción en sede de investigación) fue el 20 veinte de marzo de 2023 dos mil veintitrés³⁷ y, finalmente, la fecha de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (acto que interrumpe la prescripción dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa), fue el 22 veintidós de junio de 2023 dos mil veintitrés³⁸.

Por lo anterior, es que no se cumplen los 3 tres años previstos en el artículo 74, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto a la prescripción de la facultad para imponer las sanciones, toda vez que, para efectos de la prescripción durante la investigación, transcurrieron 207 doscientos siete días naturales y, para efecto de la prescripción dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa transcurrieron 301 trescientos uno días naturales:

Mes	Prescripción en investigación	Prescripción dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa
Agosto	6	6
Septiembre	30	30
Octubre	31	31
Noviembre	30	30
Diciembre	31	31
Enero	31	31

³⁶ Véase a foja 291 del expediente de investigación.

³⁷ Véase a fojas de la 410 a la 421 del expediente de investigación.

³⁸ Véase a fojas de la 438 a la 440 del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

Febrero	28	28
Marzo	20	31
Abril	0	30
Mayo	0	31
Junio	0	22
Total	207	301

En consecuencia de lo anterior, su agravió deviene en infundado.

Respecto al Tercero de sus agravios, en el cual la recurrente aduce que la falta administrativa que se le imputa, fue subsanada de manera espontánea, el mismo deviene en infundado.

En efecto, no le asistió el deber responsable, toda vez que, tal y como se desprende del contenido de la denuncia presentada a través del buzón electrónico de denuncias, el día 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós³⁹, del contenido del acuerdo de radicación dictado el 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós⁴⁰, así como del oficio OIC/QD/289/2022⁴¹, recibida por la Primera Sala Unitaria, el día 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual fue requerida la Sala en comento a efecto de que remitiera copias certificadas de la totalidad de los autos que integran el Juicio Administrativo con número de expediente 1279/2017 del índice de dicha Sala, se tiene que el hoy recurrente no dictó, de manera espontánea, el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós⁴², dentro del Juicio Administrativo citado anteriormente, sino que, previo a su emisión, fue presentada queja administrativa en materia de responsabilidades, con fecha 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós⁴³ en la que se hizo del conocimiento del Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, los hechos que se le imputan a la recurrente como falta administrativa.

En ese aspecto, debe precisarse que, aun cuando la hoy recurrente, emitió el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós⁴⁴, lo procedente es no tener acreditada la espontaneidad, dado que lo hizo con posterioridad al inicio de la

³⁹ Véase a fojo 1 del expediente de investigación.
⁴⁰ Véase a fojos 2 y 3 del expediente de investigación.
⁴¹ Véase a fojo 4 del expediente de investigación.
⁴² Véase a fojo 251 del expediente de investigación.
⁴³ Véase a fojo 1 del expediente de investigación.
⁴⁴ Véase a fojo 251 del expediente de investigación.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
Recurso de Revocación:
TJAEJ/OIC/REVO/01/2024
Procedimiento de Responsabilidad:
TJAEJ/OIC/RESP/04/2023
Asunto: Se emite Resolución

Indagatoria TJAEJ/OIC/QD/33/2022, es decir, el día 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós⁴⁵.

Fecha de presentación de los escritos	Fecha de acuerdo de Sala Unitaria	Fecha de denuncia	Fecha de acuerdo de radicación	Fecha recepción del oficio de requerimiento
19 de octubre y 1 de diciembre de 2021	24 de agosto de 2022	15 de agosto de 2022	18 de agosto de 2022	29 de agosto de 2022

Luego entonces, por los hechos aducidos en líneas anteriores, sus agravios resultan infundados.

Por lo anteriormente expuesto, motivo y fundado en lo dispuesto por los artículos 203, 205, 211, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de resolverse y se



JALISCO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Primero.- El suscrito **Licenciado Carlos Bernal Mora**, en mi carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, soy competente para resolver el presente recurso de revisión, en los términos del Considerando I, de esta resolución.

Segundo.- Por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, **se declara infundado** el recurso de revocación interpuesto por [redacted] en contra de la resolución dictada el día 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/4/2023.

Tercero.- Es de confirmarse y **se confirma** la resolución dictada el día 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/4/2023.

N24-ELIMINADO 1

Cuarto.- Conforme a lo señalado en el artículo 211, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **notifíquese** la

⁴⁵ Véase el folio 1 de expediente de investigación.





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

OIC
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

Recurso de Revocación:

TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

Procedimiento de Responsabilidad:

TJAEJ/OIC/RESP/04/2023

Asunto: Se emite Resolución

presente resolución a la responsable [REDACTED], en un plazo no mayor de **72 setenta y dos horas** siguientes al dictado de la presente resolución y al resto de las partes, únicamente para su conocimiento.

Quinto.- Dígasele a la servidora pública infractora ~~que interpon~~ contra de la presente resolución, procede el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, conforme a lo señalado en el artículo 210, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sexto.- Devuélvase a la autoridad resolutora del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los autos que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/04/2023 y la indagatoria TJAEJ/OIC/QD/33/2022 y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió el **Licenciado Carlos Bernal Mora**, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quien actúa ante los testigos de asistencia **C. ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ** quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número IDMEX, 1 uno, 8 ocho, 3 tres, 6 seis, 8 ocho, 4 cuatro, 0 cero, 3 tres, 8 ocho, 1 uno, y la **C. DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial IDMEX 2 dos, 0 cero, 9 nueve, 1 uno, 9 nueve, 8 ocho, 3 tres, 0 cero, 2 uno, 7 siete, quienes dan fe de la presente resolución, ante el suscrito Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

LICENCIADO CARLOS BERNAL MORA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ
TESTIGO

DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA
TESTIGO



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: TJAEJ/OIC/REVO/01/2024

---El **LIC. CARLOS BERNAL MORA**, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 fracción XIX del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, hace constar y certifica que las copias fotostáticas consistentes en 26 veintiséis fojas útiles, relativas al Expediente de Revocación **TJAEJ/OIC/REVO/01/2024** del índice de este Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la cual concuerda con su original que obra en dicho expediente de este Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, mismo que tuve a la vista, expidiéndose sin que cause derechos por ser necesarias al tenor de lo señalado en el numeral 28 fracción segunda de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2024, se expide la presente certificación en **Guadalajara, Jalisco, el día 12 doce de julio del año 2024 dos mil veinticuatro**. - - - - -



LIC. CARLOS BERNAL MORA
Titular del Órgano Interno de Control
del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."